

N° 37307-MINAET

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES,

Con fundamento en las facultades que les confieren los artículos 18 y 140, inciso 3 de la Constitución Política; artículo 7 del Reglamento de los Guías de Turismo, Decreto Ejecutivo N° 31030 MEIC-TUR del 17 de enero del 2003; el artículo 38 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, N° 1917 del 30 de julio de 1955; el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 27 de mayo de 1998 y el artículo 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 02 de mayo de 1978.

Considerando:

I.—Que el 17 de enero del 2003 se emitió el Decreto Ejecutivo N° 31030 denominado “*Reglamento de los Guías de Turismo*”, el cual tiene por objeto regular el artículo 38 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, referente a la actividad de las personas que laboren como Guías de Turismo, sus funciones, requisitos, derechos y obligaciones.

II.—Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 31030, establece entre las competencias del Instituto Costarricense de Turismo el otorgar y renovar las credenciales de guías de turismo, y establecer y dar seguimiento a los programas de formación y capacitación.

III.—Que los Decretos Ejecutivos N° 25165-MINAE y N° 23653-MIRENEM fueron emitidos en un contexto jurídico distinto al actual.

IV.—Que la Ley de Biodiversidad N° 7788 dispone en su artículo 22, que el Sistema Nacional de Áreas de Conservación tendrá personería jurídica propia y será un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integrará las competencias en materia forestal, vida silvestre y áreas protegidas del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales del país.

V.—Que para los efectos prácticos del SINAC, ha dejado de tener relevancia la existencia de un decreto ejecutivo que otorgue un carné al promotor turístico que realice sus actividades dentro de los Refugios Nacionales de Vida Silvestre, de manera exclusiva; en virtud de las otras categorías de áreas silvestres protegidas bajo su administración.

VI.—Que la Procuraduría General de la República en dictamen C-092-95 del 25 de abril de 1995 señaló la necesidad de que el Instituto Costarricense de Turismo y el hoy Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones uniformar los requisitos y extender una única licencia de promotor o guía turístico.

VII.—Que la Procuraduría General de la República en dictamen C-177-06 del 11 de agosto de 1995 señaló que la licencia del Instituto Costarricense de Turismo no constituye un requisito para el ejercicio empresarial y autónomo de dicha actividad. En ese sentido, las funciones de guía de turismo podrían ser desarrolladas bajo esta modalidad sin necesidad de previa habilitación administrativa. **Por tanto,**

DECRETAN:

**“Deróguese los Decretos Ejecutivos denominados
Reglamento para el Registro de Guías Turísticas
Especializados en Recursos Naturales y Áreas
de Conservación, N° 25165-MINAE del 22
de abril de 1996 y Reglamento para los
Promotores Turísticos que operan
dentro de los Refugios de Vida
Silvestre, N° 23653-MIRENEM
del 21 del julio de 1994”**

Artículo 1°—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 25165-MINAE del 22 de abril de 1996, publicado en *La Gaceta* N° 111 del 12 de junio de 1996, mediante el cual se emitió el Registro de Guías Turísticas Especializados en Recursos Naturales y Áreas de Conservación.

Artículo 2°—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 23653-MIRENEM del 21 de julio de 1994, publicado en *La Gaceta* N° 193 del 11 de octubre de 1994, mediante el cual se emitió Reglamento para los Promotores Turísticos que operan dentro de los Refugios de Vida Silvestre.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación, en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, René Castro Salazar.—1 vez.—O. C. N° 0015.—Solicitud N° 129-884-005.—C-39480.—(D37307-IN2012111359).

N° 37413-MINAET

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES

En uso de las facultades que les confiere los artículos 50, 130, 140 incisos 3), 8) y 18), 146 y 188 de la Constitución Política, los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Ley N° 7152 del 05 de junio de 1990; los artículos 15, 35 inciso d), 46 inciso a), 47, 56, 57 y 58 de la Ley Orgánica del Ambiente, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, N° 7414 del 13 de junio de 1994; Ley de Monopolio en favor del Estado para la Importación, Refinación y Distribución al Mayoreo de Petróleo Crudo, sus Combustibles Derivados, Asfaltos y Naftas; Decreto Ejecutivo N° 34582-MP-PLAN del 04 de junio del 2008;

Considerando:

I.—Que el artículo 50 de la Constitución Política establece que el Estado debe procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción, velando por un adecuado reparto de la riqueza; y garantizar y preservar el derecho de las personas a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, promoviendo el mayor desarrollo en armonía con éste, siendo entonces que el objetivo primordial del uso y la protección del ambiente es obtener un desarrollo sostenible y una evolución favorable al ser humano.

II.—Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia N° 2006-13461 señaló que: “[...] el principio del desarrollo sostenible está previsto en la Declaración de Río de 1992 sobre el Medio Ambiente y de Desarrollo que dispone en numeral 3° lo siguiente: ‘El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.’ Más adelante la Sala Constitucional señala que: “Conforme con lo expuesto, una gestión sostenible de los recursos implica satisfacer las necesidades de los países, teniendo en consideración los requerimientos de las generaciones presentes y futuras y balanceando tres objetivos principales: ambiental, social y económico”.

III.—Que los artículos 56, 57 y 58 de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 establecen que los recursos energéticos constituyen factores esenciales para el desarrollo sostenible del país, sobre los que el Estado mantendrá un papel preponderante pudiendo dictar medidas generales y particulares, con base en lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo. Además, se establece que el aprovechamiento de los recursos energéticos deberá realizarse en forma racional y eficiente, de tal forma que se conserve y proteja el ambiente.

IV.—Que en la Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Ley N° 7152 del 5 de junio de 1990, se estipula que dicha cartera ministerial es la rectora del Sector Ambiente y Energía, y conforme a su numeral segundo, cuenta con amplias competencias para formular, políticas y ejecutar políticas de recursos naturales a nivel nacional, así como la dirección, control, fiscalización y desarrollo de los campos mencionados, y la promoción científica y tecnológica relacionada con las materias de su competencia.